

Año: 2010

Expediente: 6603/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 95 ARTICULOS Y NUEVE TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 de Noviembre del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente**

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**C. DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.  
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**Presente.-**

El suscrito, Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar ***iniciativa de Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León***, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un ambiente Sano equilibrado y seguro es una de las mejores herencias que les podemos dejar a nuestros hijos.

En el Estado de Nuevo León contamos con una gran riqueza natural que es de suma importancia proteger, conservar, preservar y en algunos casos, restaurar; tenemos el derecho de gozar de una vida sana dentro de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y para las futuras generaciones nuevoleonesas, debiendo existir una relación directa entre gobernantes y gobernados tal como lo prevé nuestra Carta Magna.

Para ello sociedad y gobierno tienen la obligación de promover, fomentar y consolidar una cultura de respeto y de conservación a la naturaleza de Nuevo León. Como instancia gubernamental encargada de planear, ejecutar y consolidar los proyectos de gobierno en Materia de Medio Ambiente, así como consolidar los objetivos definidos en la Ley Ambiental, esto en atención a que tenemos la necesidad de conjugar la política de aprovechamiento de los recursos naturales con el principio de desarrollo sustentable, teniendo siempre como objetivo evitar el deterioro del medio ambiente, recuperar las condiciones de equilibrio ecológico para vivir en un ambiente sano, logrando la compatibilidad entre el desarrollo económico y la cultura del cuidado al entorno ecológico.

Sabemos que Nuevo León tiene un gran desarrollo industrial, por ende sus ecosistemas están en constante riesgo de ser vulnerados, por lo que se hace necesaria la actualización de la legislación y normatividad en materia de control ambiental, para asegurar la perdurabilidad de los recursos naturales.

El objetivo de crear una Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, es de manera primordial verificar que el desarrollo sea acorde con la Normatividad Ambiental vigente, ya que como se menciona anteriormente es necesario proteger las riquezas naturales que nuestra entidad

posee, como un organismo público descentralizado con carácter de autoridad ambiental con autonomía de gestión, operatividad, fiscalización, personalidad jurídica y patrimonio propio, sancionando a quienes con su actuación pongan en riesgo la estabilidad de nuestro entorno.

Este organismo estatal será coadyuvante de la PROFEPA, para detectar las infracciones y en su caso los delitos que en materia ambiental se cometan.

Teniendo entre otras funciones vigilar el cumplimiento de esta ley, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; recibir las denuncias ciudadanas por infracciones a la legislación ambiental local, emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad.

Para lograr una rápida y efectiva atención en la gestión de trámites y servicios en materia de control ambiental y recursos naturales, es necesario impulsar nuevas formas de atención ciudadana en instancias estatales; en este sentido, la participación de la ciudadanía es de vital importancia para mejorar y mantener la calidad ambiental del Estado por lo que la atención a la denuncia ciudadana debe ser una prioridad para la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, denunciando las irregularidades ambientales que identifique y que tengan o puedan tener un impacto en nuestro ambiente.

En este sentido, es trascendente la posibilidad de que la sociedad participe en el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría, denunciando los hechos u omisiones que puedan poner en riesgo el entorno ambiental, o bien que ya le hayan provocado daños; esta es una forma de interacción social que involucra a la sociedad en la adopción de la cultura ambiental, logrando crear conciencia sobre el cuidado de nuestra riqueza natural y contribuyendo al cumplimiento de la tarea que tiene la autoridad en este sentido.

La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, podrá instaurar los procedimientos a que haya lugar, por infracciones a la legislación local en materia ambiental, imponiendo las sanciones respectivas y ordenando las medidas correctivas procedentes y en su caso integrando un expediente que lo hará llegar al Ministerio Público, no sin antes conceder el derecho de impugnar cualquier determinación que el ciudadano considere.

Con el ejercicio de las atribuciones descritas, se garantizará el cuidado y la preservación del ambiente en nuestra entidad, involucrándonos todos, tanto la sociedad como el gobierno, logrando hacer de nuestro entorno, un lugar apto para vivir y desarrollarnos como seres humanos, tomando las debidas precauciones para que las generaciones futuras disfruten de un ecosistema en equilibrio.

La Procuraduría asumiría sólo las funciones de inspección y vigilancia con el objeto de evitar que se pierda credibilidad o se ponga en duda la actuación de las instancias encargadas de la protección al ambiente.

Cabe mencionar que existen antecedentes en el país de la creación de Procuradurías Estatales de Protección al Ambiente, como son el Estado de Guanajuato, Guerrero, Aguascalientes, Michoacán, Estado de México y Distrito Federal; este precedente nos ilustra sobre la conveniencia de contar con un organismo que tenga autonomía en sus decisiones, independencia financiera, administrativa y técnica que se encargue de supervisar no sólo conductas de particulares sino actos de las autoridades, para que se ajusten a las disposiciones jurídicas y administrativas ambientales, emitiendo las recomendaciones, sugerencias y sanciones a que haya lugar.

Por lo que al contar con esta Procuraduría, la federación podría delegar facultades que por su naturaleza puedan delegarse, al Estado, acto que podría llevarse a cabo a través de convenios de colaboración, para que ésta atienda el problema y le de una solución pronta y eficaz, logrando un mayor control sobre las conductas que inciden en el deterioro ambiental realizando acciones consistentes en el manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, el control de residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad; prevención y control de la contaminación de la atmósfera; realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la, ley ambiental.

Lo anterior, además de verificar la observancia de normas de competencia federal, atribución que asumirá mediante dichos convenios de coordinación, los que suscriba con autoridades federales o los que sean suscritos por el Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal de conformidad con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en otros ordenamientos secundarios de la legislación local en la materia.

La Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, consta de tres Títulos y 95 artículos. En el Título Primero, se considera un capítulo relativo a las disposiciones generales, estableciendo que la ley es de orden público e interés social, dada la importancia que tiene el cuidado y preservación del ambiente, dotando a la Procuraduría de personalidad jurídica y patrimonio propio, para lograr una actuación imparcial de la misma.

El Título Segundo se denomina De La Procuraduría, integrado por dos capítulos en que se prevén atribuciones de la procuraduría y la estructura de la misma.

Como parte de su estructura, la procuraduría contará con el Consejo de Gobierno, que será el órgano rector de la misma, conformándose pluralmente.

El Título Tercero, establece lo relativo a los procedimientos en donde contempla la forma de realizar visitas de inspección y de instaurar procedimientos a los posibles infractores, determinando la imposición de sanciones; indica los trámites para la presentación de denuncias y el seguimiento que se les da, así como la emisión de recomendaciones y/o sugerencias, así también como la manera en que la autoridad debe

proporcionar la información al ciudadano, mediadas de seguridad como manera precautorio, sanciones por incumplimiento dependiendo de la gravedad de la infracción, recurso de inconformidad como defensa del ciudadano y el Daño como obligación y finalmente tipifica los delitos ambientales.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a su consideración, la siguiente iniciativa:

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEROGA LOS ARTICULOS: 205,206,207,208,209,210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222, 223,224,225,226,227,228,229,230,231,232,233,234,235,236,237,238,239,240, 241,242,243,244,245,246,247,248,249,250,251,252,253,254,255,256,257,258, 259,260,261,262,263,264,265 y 266 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO.

**LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA  
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO  
LEON.**

**TITULO PRIMERO  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, crear la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia en sus decisiones.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, y la Ley Ambiental del Estado, se entenderá por:

- I. Administración Pública: Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos descentralizados, descentralizados, fideicomisos y demás órganos con que cuente el Gobierno del Estado de Nuevo León;
- II. Congreso del Estado: H. Congreso del Estado de Nuevo León;

- III. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León;
- IV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y
- V. Reglamento: El Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León.

**Artículo 3.-** El patrimonio de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, se integra con los bienes que para tal efecto se destinen al cumplimiento de su objeto, en las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a los presupuestos y programas aprobados.

**TITULO SEGUNDO  
DE LA PROCURADURIA  
CAPITULO I  
DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 4.-** Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Ambiental del Estado y demás ordenamientos legales en la materia;
- II. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental de competencia estatal;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental;
- IV. Realizar visitas de verificación en situaciones de emergencia, o cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la misma Procuraduría, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y dictar las resoluciones correspondientes;
- V. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso de la imposición de la sanción respectiva;

VI. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley Ambiental del Estado y demás ordenamientos que de ella se deriven;

VII. Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección del ambiente;

VIII. Instaurar a los particulares los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Ambiental del Estado, sus reglamentos y demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo en su caso las sanciones procedentes.

IX. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal.

X. Informar, orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental de competencia estatal.

XI. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normatividad, programas y otros ordenamientos aplicables en materia ambiental de jurisdicción estatal.

XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIII. Celebrar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Secretaría de Desarrollo Sustentable, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURIA**

**Artículo 5.-** La Procuraduría se integrará por:

I. Consejo de Gobierno;

- II. El Procurador;
- III. El Subprocurador;
- IV. Dirección Jurídica y de Dictamen;
- V. Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental;
- VI. Dirección Administrativa; y
- VII. Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento.

**Artículo 6.-** La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será designado por el Congreso del Estado, de la terna propuesta por el Gobernador del Estado de Nuevo León.

El Proceso de designación será conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Gobernador del Estado hará llegar al Congreso del Estado la propuesta de una terna que contenga los nombres de los candidatos a ocupar el cargo de Procurador;
- II. La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Congreso del Estado, citará en un lapso de cinco días hábiles después de haber recibido la propuesta, a los ciudadanos incluidos en la terna para efecto de que comparezcan dentro del mismo lapso para responder a los cuestionamientos que se les formulen, procediendo con ello a formular el dictamen respectivo que contendrá la propuesta al Pleno de quien habrá de ser nombrado para dicho cargo;
- III. El Congreso del Estado aprobará por lo menos con las dos terceras partes de los miembros presentes el dictamen que contenga el nombre del designado Procurador; en caso de no lograrse la mayoría calificada, se realizará el nombramiento por insaculación; y
- IV. El Gobernador del Estado procederá a la entrega de su nombramiento y toma de protesta.

**Artículo 7.-** Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad, el día de su nombramiento.
- III. Tener título de licenciado en derecho o en ciencias jurídicas y experiencia acreditable en materia ambiental, así como del marco normativo vigente; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

**Artículo 8.-** El Procurador durará en su encargo seis años y podrá ratificarse sólo para un segundo periodo.

El Procurador sólo Podrá ser removido en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En el supuesto de remoción o de renuncia, el Procurador será sustituido interinamente por el Subprocurador, a designación del Consejo de Gobierno, en tanto se procede al nombramiento por el Gobernador del Estado, de quien ocupará el cargo bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

**Artículo 9.-** El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a esta le correspondan;

II. Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;

III. Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Estado y enviarlo oportunamente al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Proponer ante el Consejo de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;

V. Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta ley;

VI. Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes por la infracción a la legislación en materia ambiental;

VII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;

VIII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

X. Delegar las facultades en el Subprocurador y los Directores de Departamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XI. Someter a consideración del Consejo de Gobierno el nombramiento del subprocurador, así como la promoción y remoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

XII. Presentar el proyecto de Reglamento al Consejo de Gobierno para su aprobación;

XIII. Presentar al Consejo de Gobierno el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y

XIV. Las demás que se le asignen en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 10.-** El Procurador enviará al Gobernador del Estado, un informe anual pormenorizado de las actividades que la procuraduría haya realizado en dicho periodo. Este informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas y el estado que guardan; las sanciones impuestas; y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

**Artículo 11.-** El Consejo de Gobierno será el Órgano Rector de la Procuraduría y se integrará con carácter plural y multidisciplinario, por:

I. Un presidente que será El Gobernador del Estado o un representante que éste designe;

Y los siguientes vocales:

a) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León o la persona que él designe;

b). EL Titular de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León o la persona que él designe.

c). El Presidente o la persona que él designe de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturaless del Congreso del Estado; y

d). El Delegado de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado o la persona que él designe.

f). Un Secretario Técnico; y

g). Los siguientes ciudadanos:

1).- Un representante de una Universidad Pública;

2).- Un representante de una Universidad Privada;

- 3).- Dos representantes de la iniciativa privada;
- 4).- Siete representantes de los Municipios del Estado, debiendo ser preferentemente del área metropolitana a juicio del Gobernador; y

Estos ciudadanos serán invitados por el Gobernador del Estado podrán durar en su encargo tres años pudiendo ser reelectos por un periodo igual, estos representantes por ningún motivo serán considerados como servidores públicos, su participación será a título de colaboración ciudadana, no percibirán remuneración alguna y su desempeño se regirá por el principio de buena fe y propósitos de interés general.

**Artículo 12.**- El Consejo de Gobierno contará con una Secretaría Técnica, que dará trámite a sus decisiones en los términos que establezca su reglamento, quien deberá levantar un acta circunstanciada de cada reunión que se tenga.

El Secretario Técnico será designado por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 13.**- El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el proyecto del Reglamento de la Procuraduría;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos y los programas correspondientes;
- III. Aprobar los programas y planes de trabajo presentados por el Procurador;
- IV. Opinar sobre el informe de la Procuraduría;
- V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;
- VI. Designar al Secretario Técnico;
- VII. Aprobar el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios de la Procuraduría; y
- VIII. Las demás atribuciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 14.**- El Consejo de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada tres meses por lo menos y extraordinarias cuantas veces sea necesario en los términos que establezca el Reglamento y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes.

**Artículo 15.**- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público ó privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 16.-** La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Nuevo León, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus recomendaciones e informe.

**TITULO TERCERO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 17.-** La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine.

**Artículo 18.-** Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

**Artículo 19.-** Los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en un término no mayor a quince días naturales.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información deberán estar debidamente justificados, y referirse a las quejas específicas objeto de la investigación correspondiente.

**Artículo 20.-** Las Autoridades del Estado o Municipio según corresponda, deberán auxiliar a la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, cuando esta se lo requiera.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en este artículo incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado.

**Artículo 21.-** Las denuncias serán recibidas en la Procuraduría y se sujetarán a lo dispuesto en esta ley. Toda denuncia deberá ser ratificada en el término de tres días hábiles, y de no ser así se tendrá por no presentada.

**Artículo 22.-** Las agrupaciones u organizaciones de particulares podrán presentar denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

**Artículo 23.-** La Procuraduría podrá atender las denuncias consignadas en los medios de comunicación, en casos de especial relevancia ambiental, sobre asuntos de su competencia.

## Capítulo II DE LA DENUNCIA

**Artículo 24.-** Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Procuraduría, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

**Artículo 25.-** La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma verbal, como por escrito, proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. Los hechos u omisiones denunciados; y
- II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

**Artículo 26.-** La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 27.-** Si de la diligencia se desprende que no es asunto de competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

**Artículo 28.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

**Artículo 29.-** La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de

informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 30.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Procuraduría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias.

### **CAPITULO III. DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Articulo 31.-** Toda persona tendrá derecho a que la Procuraduría, pongan a su disposición la información ambiental de su competencia, en los términos previstos por esta ley y en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública. En su caso, los gastos que se generen por la reproducción de la información correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, audiovisual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna, recursos naturales en general y áreas naturales protegidas del Estado.

**Artículo 32.-** La Procuraduría deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor a 10–diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste en sentido negativo la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

En caso de que la autoridad ambiental omita dar la contestación correspondiente, estará sujeta a la responsabilidad prevista por el marco jurídico vigente en el Estado.

**Articulo 33.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se occasionen por su indebido manejo.

### **CAPÍTULO IV INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Artículo 34.-** La Procuraduría en el ámbito de su competencia, podrá realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 35.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**Artículo 36.-** El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por el Procurador o quien funja como tal, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita.

Si ésta no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos, en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

**Artículo 37.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

**Artículo 38.-** La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 39.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la Procuraduría, advirtiendo la existencia de algún caso de contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

**Artículo 40.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia y municipio, teléfono u otra forma de comunicación disponible, del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 41.-** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo

certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10-diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

**Artículo 42-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 3-tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 43.-** La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan.

**Artículo 44.-** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente, procederá a dictar fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a la ley.

**Artículo 45.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**Artículo 46.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas.

**Artículo 47.-** La Procuraduría podrá ordenar la realización de posteriores visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa, en el plazo que la misma determine.

Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la ley o consignarla al Ministerio Público.

**Artículo 48.-** Cuando se detecte alguna presunta irregularidad de competencia federal, y la Procuraduría, determinen la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la federación competen en la materia, y en un término no mayor a 2-días hábiles, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda y le remitirán copia de todo lo actuado; en caso de ser un asunto de competencia Municipal que atienda el Estado o viceversa, se actuará conforme al mismo procedimiento.

La autoridad responsable deberá de hacer del conocimiento de la autoridad que haya detectado la irregularidad en primera instancia, las actuaciones subsecuentes, hasta su conclusión.

## **CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 49.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en las que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de vida silvestre o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- III. La prohibición de actos de uso;
- IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- V. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que objetos, materiales o substancias generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo;

Las medidas de seguridad ordenadas por la Procuraduría en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso

correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

## TITULO CUARTO

### CAPÍTULO I

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 50.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Procuraduría, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este capítulo, serán una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a treinta mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado donde se cometa la infracción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se presente uno o más de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley;
- IV. Decomiso o aseguramiento precautorio de ejemplares o especies de flora y fauna, incluyendo sus partes, productos, subproductos, objetos, materiales o substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar al decomiso; y
- V. Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, permisos o licencias otorgadas.

El Reglamento de la Ley, establecerá el procedimiento para llevar a cabo lo dispuesto en la fracción V de éste artículo, así como lo relativo al destino final de los elementos decomisados o asegurados que ahí se señalan.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción segunda de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 51.-** El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada, o desde que cesó; si fuera continua.

**Artículo 52.-** El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

**Artículo 53.-** Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción. Esta se determinará tomando en cuenta el impacto en la salud de la población o los seres vivos; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, el impacto en los ecosistemas y en su caso; los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, esta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Procuraduría, por si o a solicitud del infractor podrá otorgar a éste, de acuerdo a los criterios que aquella establezca, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para

evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando sea en beneficio de la comunidad y se garanticen las obligaciones del infractor, debiendo la autoridad justificar plenamente su decisión.

**Artículo 54.-** Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

- I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos, en caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada, así como en cuerpos o corrientes de agua, de jurisdicción estatal o asignadas;
- II. Generar residuos de las considerados peligrosos en La ley Ambiental;
- III. Llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Realizar actividades que impliquen riesgo ambiental en cuanto a la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de preservación, protección y restauración, dictadas por la autoridad correspondiente;
- V. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- VI. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones
- VII. Incumplir las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;
- VIII. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;
- IX. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la autoridad ambiental;
- X. Descargar aguas residuales y contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los

criterios y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;

- XI. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;
- XII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica; vapores, gases o contaminación visual establecidos en la Ley Ambiental y otros ordenamientos aplicables;
- XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Procuraduría;
- XIV. Información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;
- XV. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutiva derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;
- XVI. Incumplir con los programas de restauración ecológica;
- XVII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente, que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVIII. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría, sin causa justificada y motivada;
- XIX. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y
- XX. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley y la Ley Ambiental.

**Artículo 55.-** La clausura temporal, total o parcial, procederá cuando:

- I. Una vez detectada una conducta violatoria, el Infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Procuraduría, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- II. Se realice una obra o actividad sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio correspondiente, que establece la Ley Ambiental y su Reglamento;
- III. Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- IV. Se realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;
- V. Se omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas ,o no se adopten las medidas especiales establecidas por la autoridad, para el control de emisiones;
- VI. Se descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u se omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes; o
- VII. Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos y su incineración sin contar con la autorización correspondiente;

**Artículo 56.-** La clausura definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- I. Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;
- II. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
- III. En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.

**Artículo 57.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones de esta Ley.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente, indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura temporal de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con la totalidad de las medidas señaladas por la autoridad competente.

**Artículo 58.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización expedida para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 59.-** La Procuraduría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, suspensión o cancelación de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos y fraccionamientos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico, daños a la salud de la población o de los seres vivos o pérdida de la biodiversidad.

**Artículo 60.-** Una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, iniciará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, para hacer efectiva la multa impuesta.

**Artículo 61.-** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas estatales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, o con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

**Artículo 62.-** Recibido el escrito de denuncia, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

**Artículo 63.-** Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por el promovente, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, durante los cuales se realizará la visita de

verificación correspondiente cuando así proceda y en los casos en que no esté conferida a otras autoridades.

La visita de verificación y el acta levantada por motivo de ésta, pasará a calificación y resolución, que emitirá la Procuraduría, la que deberá estar debidamente fundada y motivada dentro de los plazos que indica el presente artículo, y notificará el resultado al denunciante de la misma.

En aquellos casos en que las facultades de verificación estén conferidas a otras autoridades, la Procuraduría solicitará que se realicen las visitas de verificación respectivas, las cuales resolverán conforme a sus atribuciones e informará del resultado al denunciante y a la Procuraduría.

**Artículo 64.**- Serán improcedentes ante la Procuraduría las denuncias relativas a las recomendaciones que emita la misma en el ejercicio de sus atribuciones, sobreseyendo el asunto y notificándole al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido.

**Artículo 65.**- El trámite de la denuncia se considera concluido cuando:

- I. Las partes concilien sus intereses;
- II. La dependencia o entidad correspondiente den respuesta al denunciante;
- III. La Procuraduría emita resolución, sancionando o absolviendo al denunciado e informe al denunciante;
- IV. El denunciante manifieste expresamente su desistimiento;
- V. La Procuraduría emita, y en su caso se haga pública, la recomendación respectiva; y
- VI. Los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 66.**- La Procuraduría en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, buscará avenir los intereses de las partes a partir de la audiencia celebrada en las instalaciones de la Procuraduría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la denuncia.

**Artículo 67.**- En la audiencia el conciliador designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia y del informe de la autoridad, en caso de que se hubiese requerido, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

**Artículo 68.**- Si las partes llegasen a un acuerdo se concluirá la denuncia mediante la firma del convenio respectivo el cual deberá estar ajustado a

derecho. En caso de incumplimiento se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

En el supuesto de que no se logre la conciliación, la Procuraduría continuará con el trámite de la denuncia, para determinar lo que en derecho proceda.

## CAPITULO II. DE LA RECOMENDACIÓN Y SUGERENCIA

**Artículo 69.-** La recomendación o sugerencia procede cuando por la comisión u omisión de la autoridad se ponga en peligro la salvaguarda del legítimo interés del derecho a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de toda persona, en términos de Ley.

**Artículo 70.-** Para la formulación de la recomendación o sugerencia deberán analizarse los hechos, argumentos y pruebas, así como las diligencias practicadas y que se practiquen para determinar si las autoridades o servidores han violado o no las disposiciones administrativas materia de la denuncia, al incurrir en actos u omisiones ilegales o erróneas, o dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

**Artículo 71.-** La recomendación o sugerencia deberá contener lo siguiente:

- I. Narración concreta de los hechos origen de la denuncia;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad responsable;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos en que se soporte la violación; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan que la autoridad lleve a cabo para observar la aplicación correcta de la legislación vigente en materia ambiental, respecto del caso en cuestión.

**Artículo 72.-** Una vez emitida la recomendación o sugerencia, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la recomendación o sugerencia, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento.

Cuando la autoridad no acepte la recomendación o sugerencia deberá responder a la Procuraduría con los razonamientos que motivaron su decisión.

En los casos en que por la naturaleza de la recomendación o sugerencia se requiera de un plazo mayor adicional al señalado para su cumplimiento, previa solicitud de la autoridad, la Procuraduría autorizará la prórroga correspondiente.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación o sugerencia tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

### **CAPITULO III** **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 73.-** Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y ordenamientos que de ella emanen, podrán interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio contencioso administrativo.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurre o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

**Articulo 74.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener lo siguiente:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- III. El interés jurídico que asiste al recurrente;
- IV. El acto o resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. La copia simple del acto o resolución que se impugna, así como de su correspondiente notificación. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su

personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**Artículo 75.-** Una vez recibido el recurso, la autoridad acordará dentro de un plazo de cinco días hábiles sobre su admisión y, en su caso, sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

**Artículo 76.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés general;
- IV. No se causen daños de difícil o imposible reparación, de ejecutarse la resolución;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población o de los seres vivos.

**Artículo 77.-** Ponen fin al recurso administrativo:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución del mismo;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Para efectos de este artículo, la falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de treinta días naturales, producirá la caducidad del

procedimiento. La autoridad competente acordará el archivo de las actuaciones notificándoselo al interesado.

**Artículo 78.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

**Artículo 79.-** El recurso será improcedente cuando se promueva:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado;
- II. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable; y
- IV. Contra actos o resoluciones consentidos expresamente.

**Artículo 80.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto o resolución impugnado; o
- VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado.

**Artículo 81.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

- III. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado;  
o
- IV. Dictar un nuevo acto o resolución.

**Artículo 82.-** La Procuraduría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

**Artículo 83.-** Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto o resolución impugnado, éstos se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

En la tramitación del recurso se admitirán todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional. No se considerará dentro de esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas ofrecidas por los interesados se rechazarán cuando no se hayan ofrecido conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes, innecesarias, o contrarias a la moral pública. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de su notificación.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta en tanto no se haya emitido resolución. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

**Artículo 84.-** Concluido el período para el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por el término de cinco días hábiles, para que en su caso formulen sus alegatos.

Transcurrido el término para el desahogo de los alegatos, si los hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás

razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

**Artículo 85.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos o resoluciones correspondientes ante las autoridades que los expedieron, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de inconformidad a que se refiere este capítulo.

**Artículo 86.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se establece en el presente Capítulo.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO I DEL DAÑO AMBIENTAL

**Artículo 87.-** Toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

La acción para exigir la reparación por daños al ambiente prescribirá en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 88.-** Sólo se presumirá la existencia de un daño al ambiente, cuando las autoridades judiciales competentes en materia administrativa, hayan resuelto que determinada persona o grupo de personas infringieron los ordenamientos ambientales vigentes en el Estado.

**Artículo 89.-** La reparación del daño consistirá en restablecer las condiciones de los elementos o recursos afectados al estado en que se encontraban antes de producirse el daño. Si esto no fuera posible, la reparación consistirá en llevar a cabo acciones de compensación dirigidas a la preservación, protección o restauración del ambiente, los elementos o recursos naturales, o al pago de una indemnización.

Para este efecto el Juez solicitará a la Procuraduría que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente artículo.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 90.-** En materia de responsabilidad por daños al ambiente serán competentes los jueces del Estado de Nuevo León, atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

**Artículo 91-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Procuraduría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La Procuraduría deberá dar respuesta a la petición señalada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 92.-** Las personas físicas o morales son responsables de los daños y perjuicios en materia ambiental que cause su personal en el ejercicio de sus funciones. No podrá repetirse contra subordinados que hayan actuado obedeciendo órdenes de sus superiores.

## **CAPÍTULO II DELITOS AMBIENTALES**

**Artículo 93.-** Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la Procuraduría de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a cinco años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

**Artículo 94.-** Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Procuraduría formule la denuncia correspondiente.

**Artículo 95.-** La Procuraduría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Consejo de Gobierno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nuevo León, deberá quedar constituido dentro del término de quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** El Procurador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nuevo León, será nombrado en los términos previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la integración del Consejo de Gobierno.

**CUARTO.-** El Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nuevo León, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que sea instalado el Consejo de Gobierno. En el mismo lapso deberán adecuarse y publicarse los ordenamientos locales relacionados con el cuidado y protección del ambiente para que se contemple en ellos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nuevo León.

**QUINTO.-** Las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentran asignadas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Estado, en la Ley Ambiental, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entienden conferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nuevo León.

**SEXTO.-** En el supuesto de que a la entrada en vigor de esta Ley, ya se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Nuevo León, sin contemplar lo relativo a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se le destinarán los recursos suficientes para su funcionamiento, afectando las partidas que en materia ambiental se hayan autorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**SEPTIMO.-** El personal de base adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado que se ha venido encargando de la inspección y

vigilancia en materia ambiental, será transferido con su anuencia, así como con la anuencia de la propia Procuraduría, a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Nuevo León.

**OCTAVO.-** Los procedimientos administrativos materia de esta Ley que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán remitidos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para su atención y resolución correspondiente.

**NOVENO.-**Se derogan los artículos: 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214 ,215 ,216, 217, 218 ,219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley Ambiental del Estado, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Monterrey Nuevo León a 18 de Noviembre del 2010.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.